

# El Bien Público.

ORGANO DEL MOVIMIENTO ESCOLAR

De Manabí.

AÑO III

Portoviejo, Junio 30 de 1903.

N.º 24

## LEY DE INSTRUCCION PUBLICA.

### TITULO VI

DE LAS INFRACCIONES Y SUS  
PENAS.

(Conclusión)

Art. 101. En ningún caso se impondrá una pena sin que se haya aplicado al interior en grado, y conste que se ha sido ineficaz; á no ser que se trate de las faltas designadas en el número 4.º del artículo 98.

Art. 102. La sentencia, si el sumario se ha instruido por la tercera de las infracciones puntualizadas en el art. 98, es susceptible de apelación para ante el presidente del Consejo general. El recurso se interpondrá dentro de tres días fatales; y lo que se resuelva en segunda instancia, causará ejecutoria.

Quando el sumario ha sido formado por la cuarta de las infracciones dichas, habrá recurso de segunda instancia ante el mismo presidente y de tercera ante el Consejo, recursos que se interpondrán dentro de tres días fatales.

En todo caso, los recursos se han de conceder en sólo el efecto devolutivo.

En las causas contra los institutores de enseñanza primaria, la sentencia del Director de estu-

dios causa ejecutoria.

Art. 103. Los empleados por contrata están sujetos á las mismas penas; y, en caso de destitución, queda recidido el contrato.

Art. 104. Las condenas antedichas no eximen de la reponsabilidad criminal, según las leyes comunes.

Art. 105. Todo empleado en la enseñanza, que sufre auto motivado, queda suspenso en su destino; y si fuere condenado á *pena criminal*, cesa definitivamente en el cargo; más, si sólo fuere á pena correccional, cumplida ésta, podrá rehabilitarse y volver á su destino.

La rehabilitación se concederá por el Consejo general, previo informe del Jefe del establecimiento, y comprobación de buena conducta posterior al delito.

Art. 106. Las faltas de los alumnos, empleados subalternos y sirvientes de los establecimientos públicos de enseñanza, estarán detalladas en los respectivos reglamentos interiores, y serán penados como en ellos se disponga.

No podrá en caso alguno imponerse penas infamantes ó que martiricen á los alumnos.

El alumno que haya sido expulsado de un establecimiento público, nacional ó municipal por causa de mala conducta, no podrá ser admitido en otro establecimiento de igual clase. Para los efectos de esta disposición, el Jefe del establecimiento dará los avisos convenientes.

### TITULO VII.

#### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 107. Todos los establecimientos de fundación particular están sujetos á la vigilancia de la autoridad pública, en cuanto al orden, á la higiene y á la moral.

Art. 108. Los sueldos de los empleados en la Instrucción pública, se distribuirán, por partes iguales, en los doce meses del año escolar, teniendo derecho el empleado al sueldo de los dos meses de vacación; aún cuando cesare entre los diez de estudio; más, si sirvieren el cargo varias personas, excepto los sustitutos, en el mismo año, todas ellas tomarán en proporción, lo correspondiente á las vacaciones.

Los sueldos se pagarán mes por mes, y no hubiere fondos efectivos y suficientes para cubrir una mensualidad á todos los partícipes del establecimiento, con excepción de los sirvientes de la casa, á quienes se pagará de preferencia, se demorará el pago hasta que se complete el fondo; sin que sea permitido saltar de un mes á otro, ni hacer distinciones de ningún género.

Si por cualquier motivo cesare un empleado en su destino, sin hallarse al corriente en el pago de sus sueldos, el entrante nada percibirá mientras su antecesor no esté satisfecho del alcance que tenga.

El quebrantamiento de estas disposiciones hacen personalmente reponsables á las Juntas y

empleados de inversión, contra quienes podrán los perjudicados dirigir solidariamente sus acciones.

Art. 109. No puede ser empleado en la Instrucción pública el que haya sido condenado por algún crimen, depuesto de un empleo de enseñanza por causa legal y autoridad competente, el que está suspenso en el cargo de su clase, y el que padezca de enfermedad contagiosa, ó que le impida perpetuamente el ejercicio del empleo.

Art. 110. Los institutores de primeras letras y los profesores de la enseñanza secundaria común y de las facultativa, que hubiesen servido veinticinco años, en sus clases, tendrán derecho á que se les jubile, caso de que en el mismo tiempo, no hayan sido corregidos en las penas determinadas en los casos 3.º y 4.º del art. 98.

El jubilado que, por cualquier motivo, excepto el de destitución por causa de enseñanza ó conducta inmoral, cesare en su destino, tendrá derecho á que, de los fondos del establecimiento en que últimamente estuviere sirviendo, se le pague, por toda su vida, los dos tercios del sueldo que goce al tiempo de la jubilación; más, si el servicio hubiese sido continuo, durante los veinticinco años, entonces, se pagará el sueldo íntegro que esté gozando.

A los institutores de primera letras se les pagará su pensión de los fondos del erario, á no ser que haya fondos destinados especialmente para el sostenimiento de la instrucción primaria.

Caso de que un jubilado que está gozando de su pensión acepte un destino en la enseñanza pública, dejará de percibir sus pensiones, mientras permanezca en el nuevo empleo.

Art. 111. El que abriere un establecimiento de enseñanza particular, sin cumplir con las prescripciones legales, pagará una multa de diez á cien sures, que, en caso de insolvencia, se conmutará con arresto de uno á tres meses, y se cerrará el establecimiento.

Esta pena la impondrá el Director de estudios del lugar, ave-

riguado y comprobado el hecho sumariamente.

Art. 112. Las autoridades de Instrucción pública, los decanos y los superiores de los colegios municipales gozarán de franquicia en su comunicación oficial con las autoridades y con los superiores de otros establecimientos, ya sea por correo ó por telégrafo.

Art. 113. El dinero de ó para casa de Instrucción pública nacionales ó municipales, está exento del pago del porte de correo, con tal que su destino no pase de las fronteras de la República.

La importación de instrumentos, aparatos y más útiles para la enseñanza, en los mismo establecimientos, estará sujeta á lo que se disponga en la ley de aduanas.

Estos establecimientos estarán, también, exentos del uso de timbres, debiendo actuarse sus juicios de oficio, en papel común.

Tampoco serán gravado con contribuciones directas, ni impuestos municipales.

Art. 114. El período escolar se compone de cuatro años. El año escolar se compone de diez meses de estudio y dos de vacaciones. Además, habrá asuetos en las temporadas ó días que se fije en los reglamentos interiores de cada establecimiento, sin que los superiores puedan aumentarlos.

El último mes de estudio se destinará para los exámenes anuales que en los colegios y universidades, terminará con la sol. me distribución de premios.

El Consejo general fijará cuales meses del año son de estudio y cuales de vacaciones, pudiendo designar diferentes meses en el Litoral y diferentes en el Interior.

El primer período escolar principiará el día 1.º de octubre próximo.

Art. 115. Las matrículas se abrirán el día quince del segundo mes de vacaciones, y se cerrará el quince del primer mes de estudio.

El superior de cada establecimiento podrá permitir, por causas justas, que se matricule un estudiante hasta treinta días después de cerrado el plazo antedicho.

Art. 116. Todos los empleados en la Instrucción pública, á no

ser en caso de justa licencia, están obligados á servir personalmente sus cargos.

Las licencias no pueden concederse sino por motivos graves á juicio del superior respectivo, ó cuando lo exija el empleo en otro servicio público.

Ningún profesor podrá desempeñar más de una clase principal en el mismo establecimiento, y cuando se le encargue una accesoria, podrá gozar de un sobresueldo proporcional.

Art. 117. Los condecorados en cualquiera Facultad ó enseñanza especial que perdieren sus diploma, y que no puedan ser nuevamente expedidos por la Facultad ó Junta que los confirió, podrán acudir á estas mismas corporaciones, y comprobando, á su juicio, la pérdida del documento, la falta del original y la posesión notoria en que hayan estado de la profesión de que se trate, obtendrán que se les confiera nuevo diploma, sin pagar más que el derecho de timbres.

Art. 118. Los profesores de jurisprudencia, medicina y de ciencias de los colegios nacionales de Cuenca y Guayaquil, formarán las Facultades respectivas de las universidades del Azuay y el Guayas, quedando desde entonces absolutamente independientes de dichos colegios, y debiendo organizar y funcionar con arreglo á esta ley.

Art. 119. Mientras la universidad del Azuay tenga local propio se establecerá en el departamento principal de la casa del colegio nacional.

Art. 120. La universidad del Guayas continuará hasta que tenga local propio, en el que ocupa en la casa del colegio nacional Vicente Rocafuerte.

Art. 121. Continuarán vigentes el decreto supremo de 26 de diciembre de 1895, sobre la Facultad de jurisprudencia en Loja, y los demás legislativos que han establecido la misma Facultad en los colegios nacionales de otras provincias.

Art. 122. Los médicos que ejercen la propensión, no pueden tener ni administrar botica, en el cantón de su residencia.

El médico que tenga diploma de farmacéutico, no puede abrir

botica, ni servirla por sí ó por tercera persona si ejerce la medicina.

El Director de Instrucción pública mandará cerrar las boticas que existan contra lo dispuesto en este artículo, y castigará al infractor con la multa de cincuenta à doscientos uces. Estas multas, lo mismo que con todas las que impongan según esta ley los directores de estudios, se adjudicarán á los fondos de enseñanza primaria de la provincia.

La autoridad de policía ayudará á las de Instrucción pública, para hacer efectiva la sanción que se establece en el inciso anterior.

Las boticas de los hospitales y demás establecimientos de beneficencia pública, no pueden ser administrados sino por personas que tengan diploma de farmacéuticos.

Art. 123. De la cantida votada en el presupuesto para becas, el Poder Ejecutivo destinará una parte para el estudio de farmacia, en las universidades de Quito, Guayaquil y Cuenca. Las personas q' quieran consagrarse á tal estudio, celebrarán un contrato previo con la Junta administrativa universitaria, en que consten las condiciones, para que se les costee dicha enseñanza.

Art. 124. Las reformas de esta ley empezarán á regir desde la fecha de su promulgación, debiendo incorporarse á la ley principal, la cual queda reformada en los puntos respectivos y revocada en cuanto estuviere en posición con la presente.

Art. 125. El ministro de Instrucción pública mandará hacer una nueva edición de esta ley, insertando las anteriores reformas.

## EL CONGRESO

DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

### DECRETA:

Art. 1.º Facúltese al Consejo general de Instrucción pública para que á los estudiantes de los colegios y las universidades conceda exenciones, bien sean rela-

tivas á los derechos universitarios, ó al sistema disciplinario, tratándose de matrículas, exámenes, asistencia á las clases ú otros deberes análogos, siempre q' dichos estudiantes, por circunstancias graves, se hicieren ó se hubieren hecho acreedores á ellas.

Para dichas exenciones se tendrá en cuenta los servicios militares que hubieren prestado los solicitantes en defensa del orden constitucional, y especialmente su pobreza, buena conducta y aprovechamiento.

Art. 2.º Para este mismo objeto, las solicitudes de los estudiantes que quedaren pendientes al tiempo de la clausura del presente Congreso ordinario, serán enviadas al Consejo general de Instrucción pública.

Dado en Quito, capital de la República á diez y siete de octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—El Presidente de la Cámara del Senado, LUIS A. DILLON.—El Presidente de la Cámara de Diputados, JOSÉ LUIS TAMAYO.—El Secretario de la Cámara del Senado, Celiano MONGE.—El Secretario de la Cámara de Diputados, Delfin B. TREVIÑO.

Palacio Nacional, en Quito, á 21 de octubre de 1899.—EJECUTIVE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Instrucción pública, J. PERALTA.

## EL CONGRESO

DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

En atención á que en el capítulo IV del volumen 2.º del Presupuesto, se vota la cantidad necesaria para la Instrucción pública,

### DECRETA:

Art. único.—Derógase el art. 6.º de las reformas de la ley de Instrucción pública vigente, expedidas por el Congreso de 1900.

Dado en Quito, capital de la República del Ecuador, á diez y ocho de octubre de mil novecientos uno.—El Presidente de la Cámara del Senado, MANUEL B. CUEVA.—El Presi-

dente de la Cámara de Diputados, ABELARDO POSSO.—El Secretario de la Cámara del Senado, N. A. CORREA.—El Secretario de la Cámara de Diputados, Manuel E. RENGEL.

Palacio Nacional, en Quito, á veintitrés de octubre de mil novecientos uno.—EJECUTIVE.—LEONIDAS PLAZA G.—El Ministro de Instrucción pública, Julio ARIAS.

## LEONIDAS PLAZA G.

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

He acordado y decreto el siguiente

REGLAMENTO GENERAL DE BECAS

Art. 1.º — Son becas las pensiones que paga el Gobierno en los establecimientos de Instrucción pública para el sostenimiento de los alumnos agraciados, ó la suma periódica que se da á éstos, con el objeto de que adquieran una profesión ó arte que pueda redundar en utilidad para el país.

Art. 2.º —El número de becas en los varios establecimientos y la suma que se abone por cada una, se determinarán anualmente por el Ejecutivo.

Art. 3.º —Para obtener una beca son necesarios los requisitos siguientes:

1.º —Acreditar pobreza con certificados de dos personas honorables;

2.º —Comprobar buena conducta, de igual manera;

3.º —No tener enfermedad contagiosa ni defecto físico incompatible con la educación que el interesado pretenda adquirir, lo cual se comprobará con certificado de un médico;

4.º —Comprobar por medio de un examen, que el pretendiente posee la instrucción anterior á la que deba darse en el curso en que va á ingresar, y

5.º —Que los padres, los representantes ó el agraciado, según los casos, se comprometan, sea á la devolución del dinero en los casos puntualizados por este reglamento ó por los reglamentos de cada establecimiento,

sea á desempeñar las obligaciones ulteriores que la clase de beca determine.

Art. 4.º — La petición para una beca se elevará al Ministerio de Instrucción pública por órgano del superior del establecimiento respectivo y de la Gobernación de la provincia, según los casos, y con informe de uno y otro.

Art. 5.º — Sobre la base de la competencia en primer lugar, [comprobada por el exámen] y de la pobreza, tendrá derecho preferente á una beca:

1.º — Los huérfanos de padre y madre;

2.º — Los huérfanos de padre ó madre;

3.º — Los hijos de padres que los tengan en número crecido, y

4.º — Aquellos cuyos padres, por enfermedad ú otra causa, se hallaren inhabilitados para educarlos.

Art. 6.º — No se concederá becas á dos hermanos, especialmente en un mismo establecimiento, sino en caso excepcional y cuando los pretendientes reunieren las condiciones de preferencia determinadas en el artículo anterior.

Art. 7.º — El tiempo que haya de durar una beca, las condiciones accidentales del agraciado, etc., etc., se determinarán en cada reglamento interno.

Art. 8.º — Cada trimestre se elevará al Ministerio de Instrucción pública un cuadro de las notas de conducta, aplicación y aprovechamiento que haya obtenido el agraciado.

Art. 9.º — Se cancelarán las becas:

1.º Por haber obtenido el agraciado notas inferiores á regular en dos de los cuadros trimestrales de que habla el artículo anterior;

2.º Por expulsión del establecimiento;

3.º Por pérdida de un año escolar, y

4.º Por haber sido reprobado en el exámen anual.

Art. 10.º — En el caso de haberse cancelado una beca por las causas enumeradas en los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo anterior, se hará por quien haya firmado el compromiso de que ha-

bla el numero 5.º del artículo 3.º la devolución de las pensiones invertidas en el agraciado.

Art. 11.º — De ningún modo se permitirá que los alumnos residentes en el mismo lugar donde gocen de la beca, pernecten en el establecimiento; exceptuándose las escuelas de artes y oficios, en las que los educandos se someterán á lo que disponga el reglamento interno.

En los demás establecimientos esta gracia podrá concederse únicamente á quienes siendo de otro lugar, tuviesen extrema dificultad de constituir acudientes en la ciudad donde se halle el establecimiento en que gozan de beca.

Art. 12.º — Inclúyese en este reglamento la concesión de becas de cualesquiera clase, que concediere el Supremo Gobierno en el extranjero.

Art. 13.º — Derógase por este decreto el que se expidió sobre la materia, en 30 de octubre de 1899.

Art. 14.º — Los señores Ministros de Instrucción pública y de Hacienda, quedan encargados de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, á 23 de diciembre de 1901.

LEONIDAS PLAZA G.

El Ministro de Instrucción pública,  
Julio ARIAS.

POR EL MINISTRO DE HACIENDA,  
El encargado del despacho,

MIGUEL VALVERDE.

Es copia.

El Subsecretario de Instrucción pública, NICOLAS F. LOPEZ.

EL CONGRESO

de la República del Ecuador, —DECRETA:

Art. 1.º Deróganse los Decretos Legislativos de 19 de Abril de 1864, 28 de Noviembre de 1865, 25 de Abril de 1884 y cualquier otro relativo á aprobar los contratos del Gobierno con los P. P. Jesuitas; así como los de 11 de Octubre de 1900, excepto el artículo primero de este último; quedando, en consecuencia, organizado el Consejo General, con el personal que en él se determina.

Art. 2.º Los establecimientos de enseñanza libre se sujetarán, sin restricción alguna, á las leyes vigentes sobre la materia.

Art. 3.º El Consejo General de Instrucción Pública, en las primeras sesiones de Octubre próximo, señalará los textos de enseñanza para las escuelas, colegios y universidades de la República, sean ó no costeados con fondos nacionales.

El Director de Estudios, bajo pena de destitución, cuidará de que los establecimientos de enseñanza libre de la provincia en que ejerza su jurisdicción adopten los textos señalados por el Consejo, se conformen con los métodos ó programas de estudios generalmente obligatorios, y cumplan las disposiciones del Reglamento General y leyes de Instrucción Pública vigentes; informando mensualmente al Consejo, para que éste ordene establecimientos, en caso de infracción.

Si éste ocurriere en un establecimiento costeados con fondos nacionales, lo pondrá en conocimiento del Consejo, para que destituyan al superior ó profesor que apareciere responsable.

El Consejo General de Instrucción Pública, al fin de cada curso escolar, nombrará los tribunales que han de recibir los exámenes de los alumnos que cursaren en colegios de fundación particular.

El respectivo profesor formará parte de este tribunal.

Art. 4.º Se faculta al Consejo para que reorganice, por esta vez, el personal directivo y docente de los colegios nacionales y universidades de la República, haciendo los nombramientos de los superiores y profesores que no estuviesen atruidos al Congreso.

Dado en Quito, Capital de la República, á siete de Octubre de mil novecientos dos. — El Presidente de la Cámara del Senado, *Aurelio Noboa*. — El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. J. Andrade*. — El Secretario de la Cámara del Senado, *Sergio Arias M.* — El Secretario de la Cámara de Diputados, *Miguel Angel Albornoz*.

Palacio Nacional, en Quito, á siete de Octubre de mil novecientos dos.

EJECÚTESE.

Leonidas PLAZA G.

El Ministro de Instrucción Pública,

Julia ARIAS.

Es copia. — El Subsecretario,

Nicolás F. López.

Imp. de Antonio Segovia. — Portoviejo.